



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-14/2025

DENUNCIANTE:

ARMANDO VANEGAS TAPIA

DENUNCIADOS:

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/02/2025

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones
atribuidas a los denunciados, con base en los antecedentes y
consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/ quejoso/ denunciante:	Armando Vanegas Tapia, por su propio derecho.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-14/2025 .
Denunciada/ Gobernadora denunciada:	Marina del Pilar Ávila Olmeda.
Denunciado/aspirante:	Manuel Nahúm Rodríguez Chávez.
Denunciado:	Jesús Manuel López Romandía.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PELE 2025:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial¹. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local². El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 36, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero de dos mil veinticinco³, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la

¹https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

²<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4 Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

1.5 Remisión de listados. En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de ser necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero, al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente debían remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.6 Denuncia⁴. Mediante escrito de dieciocho de febrero, Armando Vanegas Tapia, por su propio derecho, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda y Manuel Nahún Rodríguez Chávez.

1.7 Radicación⁵. En proveído de dieciocho de febrero, la autoridad instructora radicó la denuncia presentada bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/02/2025**, ordenó diligencias de verificación, reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento respectivo.

1.8 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025⁶. De fecha dieciocho de febrero, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.

1.9 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/20-02-2025⁷. De fecha veinte de febrero, levantada con motivo de la verificación del

⁴ Visible a fojas 2 y 8 del Anexo I.

⁵ Visible a fojas 10 y 11 del Anexo I.

⁶ Visible a fojas 12 a 25 del Anexo I.

⁷ Visible a fojas 26 y 27 del Anexo I.

dispositivo de almacenamiento “USB” proporcionado por el denunciante.

1.10 Acuerdo veintisiete de febrero⁸. Mediante el cual la Unidad Técnica, admitió la denuncia interpuesta; ordenó la verificación de diversas ligas electrónicas y la elaboración del proyecto de medidas cautelares.

1.11 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC17/27-02-2025⁹. De fecha veintisiete de febrero, levantada con motivo de la verificación de los listados de personas idóneas publicados en las páginas oficiales de los Poderes del Estado de Baja California.

1.12 Acuerdo IEEBC/CQyD/A001/2025¹⁰. De fecha uno de marzo, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEBC determinó parcialmente procedente el dictado de medidas cautelares.

1.13 Auto de catorce de marzo¹¹. Mediante el cual la autoridad instructora realizó requerimientos de información a los denunciados, así como a diversas dependencias, al tenor de los hechos controvertidos.

1.14 Oficio 2500243¹². Signado por el Subsecretario de Planeación, Presupuesto e Inversión Pública del Gobierno del Estado de Baja California, mediante el cual da respuesta al oficio número IEEBC/UTCE/335/2025, en relación **-entre otras cosas-** a la partida presupuestal destinada a las conferencias de prensa de la Gobernadora del Estado.

1.15 Oficio sin número de fecha dieciocho de marzo¹³. Signado por la Coordinadora Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Comunicación Social del Estado, mediante el cual da respuesta al oficio número IEEBC/UTCE/334/2025.

1.16 Oficio INE/UTF/DAOR/1646/2025¹⁴. Signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, al cual adjunta la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en relación con la capacidad económica de los denunciados.

⁸ Visible a fojas 34 y 35 del Anexo I.

⁹ Visible a fojas de la 36 a 38 del Anexo I.

¹⁰ Visible a fojas de la 36 a 38 del Anexo I.

¹¹ Visible a fojas de la 103 a 107 del Anexo I.

¹² Visible a fojas 130 y 131 del Anexo I.

¹³ Visible a fojas 132 a 135 del Anexo I.

¹⁴ Visible a foja 140 del Anexo I.



1.17 Acuerdo de cuatro de abril¹⁵. Mediante el cual la UTCE regularizó la admisión de la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados y el citatorio correspondiente a la parte quejosa para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.18 Escritos de Alegatos¹⁶. Signados por los denunciados y recibidos en la UTCE el once de abril, mediante los cuales comparecen a dar contestación a la denuncia y a formular los alegatos que a su parte corresponden.

1.19 Primera audiencia de pruebas y alegatos¹⁷. Celebrada a las once horas con dos minutos, del once de abril, en la que se hizo constar la incomparecencia del denunciante, así como la comparecencia de los denunciados mediante escritos de la misma data y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.20 Acuerdo de registro y asignación preliminar¹⁸. El quince de abril, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-14/2025**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.21 Informe sobre la verificación preliminar¹⁹. El dieciocho de abril, el Magistrado ponente informó que el expediente administrativo **no** se encontraba debidamente integrado.

1.22 Radicación y reposición del procedimiento²⁰. El veintiuno de abril, se radicó el procedimiento en la ponencia del propio Magistrado y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.

1.23 Recepción de reposición²¹. El veintitrés de abril, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal, reservado el emplazamiento de la parte denunciada.

1.24 Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno

¹⁵ Visible a foja 147 del Anexo I.

¹⁶ Visibles a fojas 167 a 229 del Anexo I.

¹⁷ Visible a fojas 230 a 234 del Anexo I.

¹⁸ Visible a foja 19 del Expediente Principal

¹⁹ Visible a fojas 21 a 23 del Expediente Principal.

²⁰ Visible a fojas 27 y 28 del Expediente Principal.

²¹ Visible a fojas 240 y 241 del Anexo I.

del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.25 Oficio sin número²². Signado por la Coordinadora Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Comunicación Social del Estado, mediante el cual da respuesta al oficio número IEEBC/UTCE/499/2025.

1.26 Auto de seis de mayo²³. En el que la UTCE, fijó fecha para la audiencia de prueba y alegatos, regularizó la admisión de la queja, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, considerando con tal carácter **además de los denunciados inicialmente, al de nombre Jesús Manuel López Romandía**, en su carácter de Titular de la Dirección de Comunicación Social del Estado de Baja California; así mismo ordenó girar el citatorio correspondiente al accionante de la queja.

1.27 Escritos de Alegatos²⁴. Signados por los denunciados y recibidos en la UTCE el nueve de mayo, mediante los cuales comparecen a dar contestación a la denuncia y formular los alegatos que a su parte corresponden.

1.28 Segunda audiencia de pruebas y alegatos²⁵. Celebrada a las doce horas con diez minutos del catorce de mayo, en la que la autoridad instructora, hizo constar la incomparecencia del denunciante, así como la comparecencia por escrito de los denunciados y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que al concluir la misma, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.29 Devolución de constancias²⁶. El diecinueve de mayo, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente **IEEBC/UTCE/PES/02/2025**, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre.

1.30 Acuerdo de integración. En su oportunidad se dictó acuerdo, mediante el cual, se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

²² Visible a fojas 246 y 247 del Anexo I.

²³ Visible a fojas 259 a 261 del Anexo I.

²⁴ Visibles a fojas 281 a 343 del Anexo I.

²⁵ Visible a fojas 244 a 248 del Anexo I.

²⁶ Visible a foja 40 del Expediente Principal.



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, por tratarse de hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracción I y II, 341, fracción III, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna, y al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374, de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que el denunciante funda sus planteamientos de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

Señala que el catorce de febrero se llevó a cabo la conferencia matutina de la Gobernadora denunciada, en el COBACH Plantel Guadalupe Victoria en el Valle de Mexicali, misma que fue transmitida en vivo en la página de Facebook del Gobierno del Estado de Baja California, visible en el enlace <https://www.facebook.com/BC.Gobierno>, a través de la cual un

periodista realizó diversas preguntas a la denunciada, en su carácter de Gobernadora, respecto a su secretario particular, Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, al haber resultado elegible en las listas de los candidatos aspirantes a magistraturas y jueces del PELE 2025.

Al respecto, arguye que la Gobernadora promocionó indebidamente a Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, al momento de responder las preguntas del periodista, utilizando recursos públicos para darle mayor exposición, cuestión que, señala, afectó fuertemente la equidad en la contienda.

De ahí que, a su juicio, en el presente caso se actualice la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos.

4.2. Cuestión a dilucidar

En el presente asunto se tiene que la cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña en el PELE 2025 afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.
- Si, en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, de la Ley Electoral.

4.3 Marco legal

4.3.1 Actos anticipados de campaña

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 519²⁷ establece que la campaña electoral, para el caso de la elección de personas juzgadoras, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por estas para la obtención del voto por parte de la

²⁷ “**Artículo 519.-** 1. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley.”



ciudadanía, mientras que por actos de campaña se entiende que son las actividades que realizan para promover sus candidaturas, las cuales están sujetas a las reglas de propaganda y a los límites previstos constitucional y legalmente.

Por tanto, para las campañas electorales se constituye un periodo determinado en el que quienes aspiren a un cargo en el Poder Judicial puedan realizar actividades tales como la difusión de sus trayectorias profesionales, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora, cuyo fin es la obtención del voto.

A nivel estado, el artículo 60²⁸ de la Constitución Local dispone que las personas juzgadoras del Poder Judicial serán elegidas a través del voto libre, secreto y directo de la ciudadanía. Asimismo, su artículo 5, párrafo cuarto²⁹, establece que las personas candidatas a los distintos cargos del Poder Judicial podrán hacer campaña electoral por un periodo de treinta días; para efectos de lo anterior, el dispositivo en cita refiere que la ley de la materia establecerá en su caso, las sanciones aplicables cuando se contravengan los parámetros constitucionales y legales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEBC/CGE10/2025³⁰, aprobó el Calendario Electoral³¹, donde se comprendió como periodo de campañas del veintinueve de abril al veintiocho de mayo.

Por otra parte, en el punto tres (3.), de los Lineamientos, se estableció que para efectos del PELE 2025, se entiende **por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a**

²⁸ “**Artículo 60.-** La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía”

²⁹ “**Artículo 5.-**La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.”

³⁰ https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo10cge2025_completo.pdf

³¹ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>

juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.

Luego, el punto doce (12.), fracción I³², en relación con el diverso punto trece (13.), fracción I³³, disponen que son conductas infractoras y, por tanto, serán sujetos de responsabilidad las personas candidatas a los distintos cargos del *Poder Judicial*, entre otras, cuando cometan actos anticipados de campaña, entendiendo por tales las expresiones bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura, o bien, expresiones que soliciten apoyo para contender en el *proceso electoral* respectivo.

Así también, es preciso señalar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido los elementos para el análisis de las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de precampaña y campaña, la que si bien, se ha construido a partir de los procesos electorales constitucionales para la elección de cargos de elección popular diversos a los que se analizan en el presente procedimiento, a juicio de este *órgano jurisdiccional* sirven de sustento y resultan aplicables, al tratarse de procesos electorales que se rigen por los mismos principios, además de que comparten identidad en cuanto a las etapas que los conforman, atendiendo a los ajustes que, dado el tema, se tienen que realizar, elementos que se identifican de la siguiente manera:³⁴

³² “**Punto (12.)** Son sujetos de responsabilidad en el PELE 2025, los siguientes:
I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;”
(..)

³³ “**Punto (13.)** Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:
I. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.”
(..)

³⁴ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP 680/2022.

- **Elemento personal:** La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o precandidaturas y candidaturas. Se deben advertir voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a las personas sobre las que versan.³⁵
- 1. **Elemento temporal:** Las expresiones deben realizarse antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).³⁶
- 2. **Elemento subjetivo:** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al **elemento personal**, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral³⁷.

No obstante, no debe perderse de vista que Sala Superior ha sostenido que, para acreditar el elemento personal, no se requiere que los actos contraventores del orden jurídico se hayan realizado materialmente por la persona que aspira a obtener una candidatura o un cargo de elección popular, ni tampoco se exige necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve, toda vez que la infracción **puede llevarse a cabo por conducto de terceras personas**³⁸.

³⁵ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE 292/2022 y acumulado.

³⁶ Tesis XXV/2012 de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**". Respecto de este elemento la Sala Superior ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP 145/2023.

³⁷ Véase en el SUP-REP-822/2022

³⁸ SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023.

Ello es así, porque la prohibición tiene por finalidad resguardar la equidad en la contienda y evitar que una persona o partido político pueda obtener un beneficio indebido al posicionarse frente a la ciudadanía antes del inicio del plazo legalmente previsto para esos efectos, por lo que el aspecto relativo a la falta de autoría material o inmediata en los hechos no implica, por sí mismo, la inexistencia de la infracción, en tanto que ello constituye una variable que deberá analizarse al momento de determinar la responsabilidad y eventual sanción.

Así, la existencia de actos anticipados de campaña, a partir de actos realizados por terceros, de acreditarse, podrían acarrear una sanción a la persona que se promueve ante la ciudadanía, si se acredita su responsabilidad directa o indirecta y no existe un deslinde válido y eficaz de tales conductas.³⁹

Sobre el **elemento temporal**, hay que tomar en cuenta que la temporalidad puede darse en cualquier momento, de ahí que no sea determinante para la acreditación de la infracción que exista una proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente **se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate**⁴⁰.

En lo que respecta al **elemento subjetivo**, Sala Superior ha determinado que, para su análisis y eventual acreditación, se deben analizar las siguientes cuestiones:

- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad

³⁹ Sala Superior ha sostenido que la responsabilidad indirecta de los partidos o de las candidaturas que se benefician indebidamente por un acto anticipado de campaña se actualiza, con independencia de si se ha identificado o no a la persona que emitió los mensajes, en la medida en que se obtenga un beneficio indebido por los actos anticipados de campaña, cuando hay elementos para suponer que existe una vinculación entre la conducta y los sujetos obligados y que se trata de actos de la entidad suficiente como para que trasciendan a la ciudadanía y tengan un impacto en el proceso electoral o puedan tenerlo. Véase SUP-REP-278/2022.

⁴⁰ SUP-REP-108/2023 y SRE-PSC-10/2024, confirmado mediante el SUP-REP-75/2024.

denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

- Debe trascender al conocimiento de la ciudadanía⁴¹.
- El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron⁴².

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca⁴³.

Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con qué parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural⁴⁴.

El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible, dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como

⁴¹ Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

⁴² Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

⁴³ SUP-REP-574/2022.

⁴⁴ SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.

el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁴⁵

4.3.2 Uso indebido de recursos públicos y de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

La Constitución federal establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad⁴⁶ en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Asimismo, dispone que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen⁴⁷.

Así, se impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela del principio de equidad en la contienda electoral.

⁴⁵ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC 194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

⁴⁶ "Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

⁴⁷ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]"



Por su parte, la Ley Electoral establece como conducta sancionable a las personas integrantes del servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.⁴⁸

Ahora bien, Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-163/2018, estableció, de manera complementaria, que las disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

De manera general, la Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones o actuaciones.

Las restricciones a las personas servidoras públicas en los tres niveles de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

De esta manera, si el uso de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para

⁴⁸ “**Artículo 342.**

Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...] III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el Artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas o candidatos durante los procesos electorales [...]”

desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al citado precepto constitucional.

Finalmente, resulta importante destacar que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, **es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contienda**⁴⁹.

Esto es, para acreditar la irregularidad es necesario demostrar que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

4.4 Medios de prueba y valoración probatoria

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado

⁴⁹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-145/2024, SM-JDC-568/2018, SM-JE-63/2018 y SM-JE-150/2021 y acumulado, entre otros.

por las partes y admitidas en términos de ley, y aquel recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento que resulte idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

1. **Documental.** Consistente en el listado de personas idóneas dado a conocer por el Congreso del Estado.
2. **Documental.** Derivada del acta que resulte de la oficialía electoral, solicitada para la inspección del enlace <https://www.congresobc.gob.mx/documentos/eleccionpj/LISTA.pdf>.
3. **Documental.** Derivada del acta que resulte de la oficialía electoral solicitada para la inspección del enlace https://www.afntijuana.info/información_general/160094 secretario de la gobernadora quiere ser juzgador federal ella lo apoya.
4. **Documental.** Derivada del acta que resulte de la oficialía electoral solicitada para la inspección del enlace <https://www.oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/respalda-gobernadora-aspiracion-de-si-secretario-particular-a-magistratura-21681065>.

Las tres anteriores probanzas desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025.

5. **Técnica.** Adjuntado al efecto un dispositivo de almacenamiento tipo “USB” que contiene el fragmento del video donde la Gobernadora, con recursos públicos exalta a su secretario particular, desahogado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/20-02-2025.
6. **Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial para votar.
7. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la parte denunciada.
8. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

a) Marina del Pilar Ávila Olmeda

1. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el cuatro de marzo, signado por su representante, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a las medidas cautelares impuestas en el acuerdo IEEBC/CQyD/A001/2025.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el veintiuno de marzo, mediante el cual se atiende requerimiento de información.
3. **Documentales privadas.** Consistentes en escritos de alegatos signados por la denunciada recibidos en la UTCE el once de abril y nueve de mayo, respectivamente.

b) Manuel Nahúm Rodríguez Chávez

1. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado el veinte de marzo, mediante el cual atiende requerimiento de información.
2. **Documentales privadas.** Consistentes en escritos de alegatos signados por el aspirante denunciado, recibidos en la UTCE el once de abril y nueve de mayo respectivamente.

c) Jesús Manuel López Romandía

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el seis de marzo, signado por la Coordinadora Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Comunicación Social del Estado de Baja California, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintiuno de marzo, signado por la Coordinadora Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Comunicación Social del Estado de Baja California, mediante el cual da respuesta a requerimiento de información.



3. Documental privada. Consistente en escrito recibido el veinticinco de abril, signado por la Coordinadora Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Comunicación Social del Estado de Baja California, mediante el da respuesta a requerimiento de información

4.4.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC15/20-02-2025, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, con motivo de la verificación del contenido magnético “USB”.
- 3. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC17/27-02-2025, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, a efecto de verificar si el aspirante denunciado apare en las listas de personas idóneas.
- 4. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC20/04-03-2025, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, con motivo de la verificación de la inexistencia de la liga electrónica.
- 5. Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0237/2025, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información.
- 6. Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0965/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información.
- 7. Documental pública.** Consistente en oficio 2500243, signado por el Subsecretario de Planeación, Presupuesto e Inversión de la Secretaria de Hacienda de Baja California, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información.

8. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/1241/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual remite el diverso oficio INE/UTF/DAOR/1646/2025.
9. **Documental pública.** Consistente en oficio 00539, signado por el Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información.
10. **Documental pública.** Consistente en oficio SHFP/OIC-SGG/164/2025, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, mediante el cual da contestación al requerimiento de información.
11. **Documental pública.** Consistente en oficio DJRSP/1891/2025, signado por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, mediante el cual da contestación al requerimiento de información.
12. **Documental pública.** Consistente en oficio DRE/044/2025, signado por el Director de Revisiones Especiales de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante el cual da contestación al requerimiento de información.

4.4.4 Reglas de valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la



veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

3. Las pruebas **técnicas y las documentales privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Ahora bien, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en

la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5. Excepciones y defensas

En las audiencias de pruebas y alegatos practicadas por la autoridad instructora se hizo constar la comparecencia de los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda y Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, mediante escritos recibos en la UTCE de once de abril y nueve de mayo, mediante los cuales formulan alegatos por escrito.

4.5.1 Alegatos

❖ **Marina del Pilar Ávila Olmeda y Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, de manera coincidente señalan:**

En esencia, indican que resultan infundados los señalamientos del denunciante, pues por lo que hace a las manifestaciones que les atribuye, las mismas fueron en respuesta de la denunciada a los cuestionamientos **realizados en vivo** por los medios de comunicación en el desarrollo de su conferencia de prensa semanal conocida como *“Miércoles de Mañanera”*, es decir, **a respuestas espontáneas**, en donde principalmente se enfatizó el derecho de los jóvenes de participar en el PELE 2025, partiendo de un caso individual que le fue planteado por los medios de comunicación, lo que de manera alguna revela la intención de la denunciada de llamar a votar o pedir apoyo al público en general en favor de su co-denunciado, Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, ni tampoco promover el voto en favor de las postulaciones de las y los jóvenes participantes en este proceso.

Resaltan que el ejercicio de las conferencias semanales constituye un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas ante la ciudadanía a la que busca informar de los principales asuntos en la agenda pública,



permitiendo a los medios de comunicación asistentes emitir sus cuestionamientos de manera directa a diversas autoridades públicas que conforman la administración pública estatal, desarrollándose dentro del cauce legal y los parámetros del artículo 134 de la Constitución federal.

Mencionan que de lo antes expuesto se advierte lo infundado de la denuncia, toda vez que, a la fecha de los hechos denunciados (catorce de febrero), Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, aún no contaba con la calidad de candidato, puesto que no fue sino hasta el veintiocho del citado mes y año, que el Ejecutivo remitió al Congreso del Estado las postulaciones comunes de las personas candidatas a los cargos a contender, por lo que, **insisten**, no es dable argumentar que las manifestaciones atribuidas a la denunciada beneficiaron a la candidatura del también denunciado Manuel Nahúm Rodríguez Chávez.

Agregan que la intención de la conferencia de prensa semanal del catorce de febrero no fue la de promover la candidatura del también denunciado, sino que su alusión se hizo solamente a efecto de responder espontáneamente el planteamiento que se le realizó por un medio de comunicación, por lo que, en ese tenor, no se actualiza la infracción delatada, pues para que ello aconteciera era necesario que se hubiera compartido propaganda gubernamental en su perfil de Facebook o el del Gobierno del Estado, y que en las publicaciones se incluyeran elementos que exaltaran la imagen del aspirante denunciado, lo cual en la especie no aconteció.

Finalmente, mencionan que -como lo sostiene la Sala Superior- el artículo 134 de la Constitución federal no prohíbe de manera absoluta la difusión de propaganda institucional, sino que salvaguarda que no se influya a través de esta en la contienda electoral, tutelando dicha norma constitucional que los recursos públicos puedan ser usados con fines de carácter institucional o informativo; sin embargo, se prohíbe que sea utilizado a favor o en contra de la promoción de alguna candidatura, resultando, por ende, que la información de carácter institucional destinada para ese propósito válidamente puede

difundirse en internet y en redes sociales siempre que los Poderes y sus integrantes observen el principio de imparcialidad y en todo momento preserven las condiciones de equidad en la contienda.

Al efecto, invocan como apoyo a sus manifestaciones, lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-139/2019 y acumulados.

4.7 Acreditación de los hechos

Es un hecho notorio y no controvertido que el catorce de febrero se llevó a cabo la conferencia matutina de la Gobernadora denunciada, en el COBACH Plantel Guadalupe Victoria en el Valle de Mexicali, transmitida en vivo en la página de Facebook, visible en el enlace <https://www.facebook.com/BC.Gobierno>, la cual es administrada por la Dirección de Comunicación Social, resultando también como hecho no controvertido la emisión de las manifestaciones denunciadas por parte de la titular del Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio, a efecto de analizar si se configuran o no las infracciones electorales denunciadas.

No obstante, antes de analizar las infracciones materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que este Tribunal esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe **acreditar la existencia de alguna infracción**; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado, es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.



De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos **elementos** esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento **objetivo**) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento **subjetivo**), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.8. Análisis de los hechos denunciados

i. Actos anticipados campaña

Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de campaña, se procede al análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo.

- **Elemento temporal**

De las constancias obrantes en autos se advierte que la conferencia matutina denunciada se llevó a cabo el catorce de febrero, siendo que el periodo de las campañas electorales de las candidaturas a Magistraturas, jueces y juezas abarcó del veintinueve de abril al

veintiocho de mayo, de conformidad con el Calendario del PELE 2025⁵⁰, aunado a que la lista de personas elegibles fue publicada el nueve de febrero, siendo un hecho notorio no controvertido que el hoy denunciado, aspiraba al cargo de magistrado en el PELE 2025, por lo que, al haberse difundido antes de la etapa de campañas, **sí se acredita este elemento.**

- **Elemento personal**

Es de señalarse que de las probanzas que obran en autos no existe elemento alguno que permita establecer la participación directa de Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, consentimiento expreso o coordinación para la realización de las manifestaciones materia de análisis, sino que, en el caso, se le atribuye a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, las manifestaciones denunciadas.

Al respecto, si bien se trata de una persona servidora pública y, por tanto, en principio, no es un sujeto obligado frente a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña⁵¹ (**con la excepción de cuando busquen una candidatura**⁵²), no obstante, no debe perderse de vista que Sala Superior ha sostenido que, para acreditar el elemento personal, no se requiere que los actos contraventores del orden jurídico se hayan realizado materialmente por la persona que aspira a obtener una candidatura o un cargo de elección popular, ni tampoco se exige necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve, toda vez que la infracción **puede llevarse a cabo por conducto de terceras personas**⁵³.

⁵⁰ Véase:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>

⁵¹ Véase el SUP-REP-108/2023 donde la Sala Superior indicó que para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que sean realizados por las y los sujetos previstos en la ley, esto es, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas (incluidas las que se postulan por la vía independiente).

⁵² Tesis IV/2024, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.**”.

⁵³ SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023.

De ahí que **sí se acredite el elemento personal**, llevado a cabo por una tercera persona, en el caso, la Gobernadora, en beneficio del aspirante denunciado.⁵⁴

- **Elemento subjetivo**

Al respecto, del contenido del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC14/18-02-2025**, levantada por la autoridad instructora, en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

“<https://www.facebook.com/BC.Gobierno/videos/1019829333328358/>, al ingresar, advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: “Gobierno de Baja California”, de fecha 14 de febrero de 2025, con el título: **“EN VIVO | ¡Acompáñanos en nuestra Conferencia Mañanera! EN VIVO | ¡Acompáñanos en nuestra Conferencia Mañanera! Estamos transmitiendo desde el COBACH Plantel Guadalupe Victoria en nuestro Valle de Mexicali, con grandes noticias para nuestros jóvenes estudiantes.”**. A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a verificar el contenido del video, cuyo contenido se describe a continuación:

Imagen: Se observa un fondo guinda, así como las leyendas: “EN VIVO. VIERNES DE MAÑANERA. EN BREVE COMENZAMOS”.

Audio:

Voz Masculina en off: Amigo y amigas de los medios de comunicación y bienvenido al público en general bienvenidos y bienvenidas a la edición número 169 del viernes de mañanera que será encabezada por la gobernadora de Baja California María del Pilar Ávila Olmeda, desde el COBACH Ciudad Guadalupe Victoria contamos con la presencia del Director de juventud BC José Francisco Molina, estudiante de la ruta Carranza Franchesca Alejandra Domínguez Huitrón, cedemos la palabra a nuestra gobernadora.

...

Voz masculina persona descrita en imagen (1): En otro tema Gobernadora. Salió esta lista o estas listas de los candidatos aspirantes a magistraturas y de jueces y en ellas aparece su secretario particular, Nahum Rodríguez, sin embargo, en el CV, en el curriculum que es parte, de propiedad del Gobierno del Estado, menciona que solo tiene un año de experiencia como abogado. Pues esto, si me corrigen, no sé si esto cumple con los requisitos para ser magistrado.

Imagen: Se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello castaño, vestida con un abrigo blanco y blusa guinda, quien aparece de pie frente a un atril con un cartel con la leyenda y escudo del Gobierno del Estado de Baja California.

Audio:

Voz femenina: Bueno, a lo mejor no es el curriculum actualizado. Habría que actualizarlo. No se...

Voz masculina (persona descrita en imagen anterior): Dice que entró con ustedes el 21, él ya tenía un año, de 2019 a 2020 como abogado, y entró el 21 con ustedes, y desde entonces ha estado con ustedes...

Voz femenina: Si. Es un joven. Es un licenciado en Derecho. Ahorita lo que queremos es que sean jóvenes. Que participen en esto. Lo ha dicho

⁵⁴ Similar criterio sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-393/2023.

muchas veces nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, que los jóvenes participen en este proceso de elección de jueces y magistrados. La verdad que Nahum es un joven, fue mención honorífica en la Facultad de Derecho. Es un joven ejemplar. Muy estudioso, muy entregado al tema del derecho, de la administración pública. Con este valor del servicio público, de la impartición de justicia, desde un enfoque social de que se haga justicia de que se aplique el derecho, pero poniendo en el centro a la paz y la tranquilidad en nuestro... que es lo que buscamos, que los jóvenes puedan participar, que no sea algo exclusivo. Por eso la necesidad de una reforma como esta, en la cual puedan participar todas las personas, sobre todo los jóvenes que es lo que ha dicho mucho la presidenta de la república, Claudia Sheinbaum. Entonces, el participó, cumplió con los requisitos, seguramente ahí lo del curriculum.... ¡ay! ¡ay! Ya son dos, ya se, la escuché muy cerquita, era una y ahorita ya llegaron dos, que te sigan las abejas es de buena suerte, déjenme les digo esto, son de la suerte las abejitas.

Voz masculina persona no identificada: ¿Usted lo apoya Gobernadora?

Voz femenina: *Si lo apoyaríamos como no, la verdad ojalá que jóvenes como Nahum lleguen a ese tipo de espacios de impartición de justicia. Es el tipo de jóvenes. Ahora yo voy a tener otro problema, conseguir otro particular. Imagínense en dado caso que se nos vaya para allá, me tocaría ese problema. No es fácil encontrar quien me aguante todo el día.*

Voz masculina persona no identificada: *Perdón gobernadora, entonces tener experiencia o tener ya más tiempo el poder judicial será una desventaja...*

Voz femenina: *¡No!, al contrario, también es muy importante tener gente con mucha experiencia, pero con el compromiso de la impartición de justicia. Es muy importante. Yo creo que aquí como la experiencia como también las juventudes, los pensamientos frescos, distintos también le suman a la impartición de justicia y a la democratización del Poder Judicial del Estado.
[...]*

De lo transcrito en precedentes se advierten las manifestaciones realizadas entre un reportero y la Gobernadora durante la conferencia matutina del catorce de febrero, llevada a cabo en el COBACH Plantel Guadalupe Victoria en el Valle de Mexicali, misma que fue transmitida en vivo en la página de Facebook del Gobierno del Estado de Baja California.

Como se observa, las manifestaciones denunciadas fueron realizadas atendiendo a la pregunta que realizó el reportero respecto a la opinión de la Gobernadora sobre la participación de su secretario particular como aspirante en el PELE 2025.

Al respecto, la Gobernadora reconoció que ciertamente el también denunciado participaba en dicho proceso electoral y, posteriormente, emitió su opinión de la que **no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de un llamamiento directo al**



voto a favor de Manuel Nahúm Rodríguez Chávez para el PELE 2025 o en contra de alguna opción.

Aunado a que tampoco se observa elemento alguno que pudiera generar convicción de que, en efecto, las manifestaciones denunciadas se encuentren en una acción coordinada, planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción, toda vez que se tratan de expresiones espontáneas que atendieron a un ejercicio comunicativo de preguntas y respuestas entre la Gobernadora y un reportero, en los que existe coherencia entre el cuestionamiento y la contestación, cuestión que abona al pleno ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión de la población, pues la opinión de las figuras públicas resultan de interés público y general.

Del referido mensaje se advierte que la contestación por parte de la Gobernadora giró en torno al contenido de los cuestionamientos que le realizó un reportero, respuesta en la que se utilizaron, a su vez, expresiones espontáneas, cuyo contenido es dable traducirlo en una opinión personal y genérica, enfocada en que la juventudes también fueran partícipes en el proceso de elección de jueces y magistrados, así como la mención del objeto de las reformas, haciendo hincapié que, con motivo de ella, pudieran participar todas las personas que desearan hacerlo, **lo cual no implica que se hayan realizado llamados al voto en favor del denunciado**, sino que, lo que en realidad se observa, es un llamado a participar y no una petición de voto en favor del también denunciado.

Esto es, analizado el mensaje de manera contextual, no podrían equipararse las manifestaciones denunciadas a una petición específica de apoyo a la ciudadanía para Manuel Nahúm Rodríguez Chávez, ni un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, debido a que en dicha expresión no se contienen elementos propios de una solicitud, **desarrollándose dentro del cause legal y los parámetros del artículo 134 de la Constitución federal.**

Así, de las manifestaciones denunciadas, así como de las pruebas aportadas por el recurrente y de las recabadas por la autoridad sustanciadora, analizadas en un contexto integral, no es posible desprender elementos tendentes a demostrar que la Gobernadora, de forma objetiva, abierta e inequívoca, tuviera el propósito de llamar a votar a favor del denunciado, o en contra de los otros contendientes, **con lo cual se pudiera generar un daño a la equidad en la contienda.**

Por esa razón, se concluye que las expresiones denunciadas no constituyen posicionamiento alguno.

Esto es, el servidor público tiene el derecho de expresar libremente sus opiniones, incluso cuando en su respuesta se emita una opinión sobre el desarrollo de los procesos electorales, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-405/2012, en el que se enfatizó que no se encuentra prohibido a las personas servidoras públicas que se pronuncien sobre un proceso electoral; sin embargo, lo que deben evitar es emitir cualquier expresión que pudiera afectar el desarrollo del mismo, en observancia al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución federal.

En el caso, las consideraciones de la Gobernadora se expresaron de manera espontánea al tratarse de una opinión circunstancial sobre los cuestionamientos formulados por un reportero durante la conferencia matutina de que se trata, respecto de un tema eminentemente relacionado con el proceso electoral que se desarrolla, sin que ello implique, por sí mismo, una proscripción absoluta del referido servidor público para emitir un posicionamiento respecto del desarrollo del proceso electoral de personas juzgadoras, ya que, lo prohibido en este caso, es el empleo del cargo público para influir en la competencia entre los aspirantes, aspecto que se concreta a partir de manifestaciones expresas e inequívocas tendentes a solicitar el voto o el apoyo de determinado contendiente, lo que en la especie ya se expuso que no se actualiza.

De ahí que no le asista la razón al actor, dado que, para actualizar la premisa de actos anticipados de campaña, es necesaria la



conurrencia de los tres elementos: personal, temporal y subjetivo; y como ha quedado precisado, no se colmó el último de ellos, **por ende, se declara la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña imputada a los denunciados, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, al no acreditarse beneficio electoral para alguna fuerza política o candidatura.

Equidad en la contienda

No pasa inadvertido que, en su escrito de queja, la parte denunciante atribuyó igualmente a los denunciados la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, sin que la UTCE haya emitido pronunciamiento respecto a la referida infracción, sin embargo, no es el caso ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se emplazara por esa infracción a los denunciados, atento a que en el PELE 2025 no se contempló una etapa correspondiente a la precampaña, en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, tal y como se advierte del respectivo Calendario Electoral.⁵⁵

Asimismo, al ser inexistente la infracción consistente en actos anticipado de campaña, en el mismo sentido, se declara **inexistente** el uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda, dado que no quedó acreditada la ilicitud de los mensajes denunciados, de ahí que, en todo caso, su difusión en medios públicos no resultaría indebida, al estar amparados bajo la libertad de expresión.

Situación que, a su vez, se hace extensiva respecto de los hechos atribuidos a **Jesús Manuel López Romandía**, en su carácter de Titular de la Dirección de Comunicación Social del Estado de Baja California, toda vez que a ningún fin práctico llevaría analizar si en la coordinación de la conferencia denunciada, así como la publicación de la misma en la página de Facebook del Gobierno del Estado, se

⁵⁵ Véase el calendario Electoral:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>

utilizaron recursos públicos, dado que, como se anticipó, en el caso no se actualizó la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los denunciados conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.